

Jurisprudencia social

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

LEGISLACION

RÉGIMEN GENERAL

Gestión. Empresas que participen en subastas y concursos de obras públicas. Cumplimiento del artículo 204 de la ley de Seguridad Social.—Recibido escrito en que se pone de manifiesto que algunas entidades promotoras de obras públicas en las convocatorias de subastas o concursos y en los pliegos de condiciones para la licitación, requieren que se justifique documentalmente por las Empresas que participan en las mismas, que tengan establecida la protección de... la contingencia de accidente de trabajo con una Mutualidad laboral, se declara que tal requisito va más allá de lo previsto en el artículo 204 de la ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, ya que la obligación de cubrir dicha contingencia de accidente con la Mutualidad laboral respectiva, es para aquella Entidad, o empresario concesionario, o contratista de obras o servicios públicos y los subcontratistas y destajistas de tales obras o concesiones, pero es evidente que no tendrán tal condición hasta que se haya resuelto la subasta o el concurso, por lo que nunca podrá ser exigido tal requisito en el momento de la licitación. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 25 de mayo de 1974.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Asistencia a los accidentados. Jornadas. Tarifa de honorarios.—Se consulta a la Dirección General competente respecto a los extremos siguientes, y se declara lo que asimismo se expresa:

A) Si el número posible de «restantes horas» a que se refiere la escala de retribuciones básicas de la tarifa segunda de la Orden de 18 de noviembre de 1973, sobre honorarios por la asistencia a los accidentados en el trabajo, ha de enten-

dere el de seis, que sumadas a las dos primeras dan el total de ocho, fijado por la ley de Jornada máxima legal.

B) Si la diferencia entre las jornadas especiales señaladas en la tarifa tercera de dicha Orden para los ayudantes técnicos sanitarios, practicantes, enfermeras y fisioterapeutas y la máxima legal de ocho horas debe retribuirse con un complemento equivalente a una séptima parte más de la retribución mensual a los tres primeros titulados y de dos sextas partes más a los últimos.

Respecto al primer extremo, y habida cuenta que a los cirujanos traumatólogos y a sus ayudantes se fija una retribución en función a siete horas diarias, este criterio es el que debe aplicarse a todos los facultativos, por lo que debe entenderse que el número de *restantes horas* no podrá exceder de cinco, que sumadas a las dos primeras hacen un total de siete horas diarias o cuarenta y dos semanales, si bien en casos concretos habrá de tenerse en consideración el principio de condición más favorable contemplado en la norma octava de las dictadas para la aplicación de la tarifa segunda, y

En cuanto al extremo B), la tarifa tercera señala taxativamente las horas de trabajo del personal de cada grupo que relaciona, por lo que dicha jornada tiene el carácter de máxima. No obstante, si previa autorización de la autoridad laboral realizase el citado personal más horas que las indicadas, éstas tendrán el carácter de extraordinarias y deberán retribuirse conforme a las normas reglamentarias establecidas con carácter general para estas horas. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 14 de junio de 1974.)

FAMILIAS NUMEROSAS

Asimilación por existir una situación familiar de especial gravedad.—Se solicita la asimilación a Familia numerosa fundándose en lo prevenido en el artículo segundo de la ley de 19 de junio de 1971 y cuarto de su Reglamento de 23 de diciembre siguiente. Se alega que el estado civil del peticionario es el de casado y tiene reconocida incapacidad permanente total, figurando inscrito en el Registro de Trabajadores Minusválidos, conviviendo con su esposa y dos hijas menores de edad y que una de ellas es asimismo minusválida.

Seguido el trámite reglamentario, oída la Delegación Nacional de la Familia, y a tenor de las facultades concedidas por el Decreto 1.579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, se estima la petición de referencia por entenderse que las circunstancias concurrentes en el caso planteado revisten la situación de gravedad especial a que se contraen los preceptos ya invocados, y que por razones de protección social merecen la concesión pretendida, en tanto subsistan las condiciones familiares que quedan recogidas. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de enero de 1974.)

Situación familiar de gravedad especial: Asimilación.—Se solicita la asimilación a Familia numerosa al amparo de los artículos 2.º y 4.º de la ley y del Reglamento, res-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

pectivamente, de la legislación sobre dicha materia del año 1971, y se alega por el peticionario, en sustancia, que es de estado civil casado y que con él conviven su esposa y tres sobrinos menores de edad, huérfanos y sometidos a la tutela del dicente, todos ellos a sus expensas.

Se tramita el oportuno expediente, oyendo a la Delegación Nacional de la Familia y utilizando las facultades comprendidas en los preceptos al principio invocados y al artículo 16 del Decreto reorganizador del Departamento de Trabajo, se acuerda, de conformidad con lo pedido, otorgar la asimilación a Familia numerosa de primera categoría en tanto subsistan las circunstancias expuestas, basándose para ello en los propios preceptos sobre situación de especial gravedad y existir motivos de protección social. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 21 de marzo de 1974.)

Improcedencia de asimilación en razón a la situación familiar existente.—Elevado escrito por don ..., remitido e informado por el delegado de Trabajo jurisdiccionalmente competente, el que viene tramitado al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 25/1971, de 19 de junio, y artículo cuarto del Reglamento aprobado por Decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, de Protección a las Familias Numerosas, en que sustancialmente se alega que el estado civil del peticionario es el de casado, quien convive con su esposa y ocho hijos menores, y en que suplica, conforme a su condición de titular de Familia numerosa, se incluya en el correspondiente título a *un hermano político subnormal* que se halla a sus expensas.

Se acuerda desestimar la solicitada inclusión en el título de su hermano político subnormal, antes aludido, por considerar que no existe posibilidad legal para ello, y sin que se estime pertinente en este caso el uso de la facultad discrecional del precepto invocado de asimilación a Familia numerosa, por tratarse de condición que ya ostenta reglamentariamente en razón a los hijos legítimos computables, y en cuyo documento no cabe incluir a su hermano político.

Además de los preceptos legales ya citados, se hace constar que ha sido oída la Delegación Nacional de la Familia, y tenido en cuenta las facultades conferidas por el artículo 16 del Decreto 1.579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de mayo de 1974.)

Asimilación por existencia de una situación familiar de especial gravedad.—Con alegaciones semejantes a las contenidas en el acuerdo que antecede, se solicita la asimilación a Familia numerosa, alegando el interesado, en síntesis, que su estado civil es el de casado, que ostenta la condición de pensionista, y que tiene a su cargo, como tutor, a cuatro nietos menores de edad, todos ellos a sus expensas, según acredita por medio del oportuno certificado expedido por el Tribunal Tutelar de Menores.

Seguida la tramitación reglamentaria, y oída la Delegación Nacional de la Familia, resuelve el Centro directivo estimar la pretendida asimilación a Familia numerosa de primera categoría, por considerar que las circunstancias concurrentes en el peticionario

JURISPRUDENCIA SOCIAL

revisten la situación de especial gravedad a que se refieren los preceptos legales que se invocan y que por razones de protección social está aconsejada su concesión.

Se agrega que debe expedirse, en consecuencia, el título correspondiente, *procediendo su renovación* en tanto subsistan las condiciones familiares motivadoras de la asimilación otorgada. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de mayo de 1974.)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y RETIRO OBRERO OBLIGATORIO

Periodo de cotización exigible.—Formulada consulta acerca de si la afiliación al Retiro Obrero Obligatorio equivale a mil ochocientos días de cotización computable a efectos de reunir la carencia legal exigida para acusar una pensión del nuevo régimen, la Dirección General manifiesta:

Que es criterio de la misma que la afiliación al mentado Retiro no equivale a los mil ochocientos días en cuanto al cómputo del período de carencia, pudiéndose tener sólo en cuenta las cotizaciones realmente efectuadas a fin de causar derecho de pensión de jubilación en los distintos regímenes de la Seguridad Social, criterio que se sigue en las resoluciones del propio Centro directivo de 23 de noviembre de 1972, que se refiere al Régimen Especial Agrario, y de 29 de febrero de 1972, referente al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Industria, Consumo y Servicios, es decir, que a estos trabajadores únicamente se les tiene en cuenta la citada afiliación con objeto de causar derecho a la pensión de vejez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

En consecuencia, se declara que la afiliación al Retiro Obrero no presupone que el afiliado acredite mil ochocientos días de cotización a efectos del cómputo de la carencia con objeto de producir derecho a la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 11 de mayo de 1974.)

RÉGIMEN GENERAL

Devolución de cuotas en casos de invalidez permanente total.—Deducidos diversos escritos en que se consulta acerca de la procedencia de devolución de cuotas a las Empresas que efectuaron cotización con posterioridad a la fecha en que sus trabajadores fueron declarados en situación de invalidez permanente total con carácter retroactivo, la Dirección General de Seguridad Social declara:

Que la Orden de 21 de abril de 1972 establece que «... si por las Comisiones técnicas calificadoras se declarase la existencia de la invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, la resolución de la Comisión deberá retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica...», sin que en la disposición ministerial se disponga retroactividad de efectos en los supuestos en que al trabajador se le declare invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

Ello, no obstante, si por resolución firme de la Comisión técnica calificadora, o por sentencia de igual carácter de la jurisdicción laboral, se dictara la invalidez permanente en el grado de incapacidad total, con carácter retroactivo de trabajadores que se encontrasen en situación de incapacidad laboral transitoria, procederá el reintegro de las cuotas abonadas a la Seguridad Social que correspondan a períodos posteriores al de la fecha de efectos de la invalidez permanente, siempre y cuando el derecho a la devolución de éstas no haya prescrito por el transcurso del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron efectivas, ya que tanto la obligación de cotizar como la situación de incapacidad laboral transitoria se extinguen a partir de la fecha de efectos de la declaración de invalidez. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de abril de 1974.)

Invalidez permanente. Período previo de cotización.—En respuesta a un escrito fecha ..., en que se consulta acerca de la interpretación que ha de darse a la disposición final del Decreto 394/1974, de 31 de enero, para determinar el momento en el que ha de entenderse que se inicia la vigencia de lo dispuesto en el referido Decreto, se declara que el Centro directivo consultado considera que tanto en el supuesto de que se haga una interpretación literal del precepto, como de que sea finalista, la solución ha de ser la misma, ya que siendo patente la intención del legislador de flexibilizar los requisitos exigidos para tener derecho a las prestaciones por invalidez permanente, mediante el establecimiento de determinadas modificaciones en la regulación de dichas prestaciones claramente favorables a los trabajadores que puedan ser beneficiarios de aquéllas, resulta obligado concluir que las normas del citado Decreto serán de aplicación a todas las situaciones de invalidez permanente por enfermedad común que sean declaradas por el Organismo competente a partir del día 19 de febrero de 1974, aun en el supuesto de que se trate de declaraciones que retrotraigan sus efectos a cualquiera fecha anterior al indicado día. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 18 de mayo de 1974.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO